

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipa Hernandez Jorge, vecina de la Zarza, solicitando indulto del resto de la pena de cinco años y cuatro meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de Cáceres en causa por delitos de lesiones graves y menos graves; y cuando á ello no hubiese lugar, se le conmute al ménos dicha pena por la de destierro:

Considerando que la recurrente Hernandez Jorge lleva ya extinguidas mas de las tres cuartas partes de la condena dando pruebas de arrepentimiento, y que además se halla habitualmente enferma, exacerbándose sus padecimientos con motivo de la prision que sufre:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Felipa Hernandez Jorge el resto de la pena de prision correccional á que fué condenada en la causa de que va hecha mencion por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 380.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y guardia civil se averigüe el paradero de la caballería que se espresa á continuacion, que caso de ser habida será remitida á este Gobierno de provincia.

Córdoba 7 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Señas.

Edad de 6 á 7 años, castaña oscura, con un lucero, siete dedos sobre la marca, sin hierro.

Núm. 381.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y guardia civil se averigüe el paradero de las caballerías que se expresan á continuacion, que caso de ser habidas serán remitidas á disposicion del Alcalde de Fernan-Nuñez.

Córdoba 7 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Señas.

Una yegua castaña, cerrada, con 9 años, mas de marca, herrada.

Otra flor de lino en castaño, algo menos de la marca, con dos años, herrada.

Un potro entrepelado, tuerto, con tres años, menos de marca, herrado.

Núm. 382.

Los res. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y guardia civil se averigüe el paradero de una caballería cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Estepa, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditara su legitima adquisicion.

Córdoba 7 de Julio de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera

Señas.

Un mulo castaño oscuro, cerca de las siete cuartas, cerrado y herrado en el lado izquierdo.

Núm. 383.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 21 de Mayo de 1875.

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Ignacio Garcia Lovera.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares que á continuacion se espresan, relativamente á las incidencias de la quinta actual y reservas anteriores.

Quinta de 1875.

Adamúz.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido núm. 5 Antonio Luque Perez.

Belalcázar.

Declarar libre por excepcion legal al 58 Dionisio Luque Torres.

Encinas Reales.

Declarar soldado definitivo al 18 José Medrano Fajardo.

Lucena.

Declarar soldado definitivo al 159 Francisco Carrasco Guardado.

Puente-Genil.

Declarar soldado pendiente de acreditar su excepcion legal al 49 Valeriano Carrillo Mateos.

Segunda reserva de 1874.

Cabra.

Declarar soldado definitivo al 101 Juan Valentin Acevedo.

Reserva de 1873.

Lucena.

Poner á disposicion de la Autoridad militar al soldado desertor núm. 29 Antonio Pinos Cobos.

Tercera reserva de 1874.

Lucena.

Declarar soldados con la nota de desertores al 303 Isidro Leon Muñoz, 375 Alejandro Flores Cobos y 459 José Lopez Garcia; y soldado definitivo á Juan Lopez Damas, el cual dijo llamarse Cristóbal Güeto Garcia.

Poner á disposicion de la Autoridad militar á los mozos Antonio Montenegro Jimenez y Eduardo Mencia Huertas hasta que se averiguase la reserva á que pertenecian.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Gracia.

Sesion del 28 de Mayo de 1875.

Presidencia del Sr. D. Rafael Joaquin de Lara y Pineda.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares que á continuacion se expresan, relativamente á las incidencias de la quinta actual y reservas anteriores.

Quinta de 1875.

Encinas Reales.

Declarar *libre* por excepcion legal al mozo núm. 24, José Aguilar Artacho.

Córdoba.

Expedir certificado de *libertad* al mozo redimido núm. 141 Eugenio Hernandez Ramos.

Baena.

Declarar *soldado definitivo* al 109 Pedro José Ruiz de la Cruz.

Acaracejos.

Declarar *soldado definitivo* al 1.º Manuel Rodriguez Cruz.

Puente Genil.

Declarar *libre* por excepcion legal al 49, Valeriano Carrillo Mateos.

Primera reserva de 1874.

Hinojosa.

Declarar *soldado pendiente* de acreditar su excepcion legal al 82 José Delgado Ruiz.

Tercera reserva de 1874.

Pozollance.

Declarar *libre* por excepcion legal al 220 Antonio Garcia Ballesteros.

Primera reserva de 1874.

Puente Genil.

Declarar *libre* por excepcion legal al 55 José Humanes Solano.

Tercera reserva de 1874.

Fuente Palmera.

Declarar *soldado definitivo* al 32 Juan Adams Bermudo.

Segunda reserva de 1874.

Lucena.

Declarar *soldados definitivos* con la nota de desertores al 33 Joaquin Cumplido Lara, y 130 Miguel Lara Moreno.

Tercera reserva de 1874.

Aguilar.

Declarar *libre* por excepcion legal al 5 Antonio Varo Doblas.

Tercera reserva de 1874.

Viso.

Declarar *soldados definitivos* al 69 Manuel Ruiz Gonzalez, y 61 Antonio Fernandez Ollero.

Tercera reserva de 1874.

Doña Mencia.

Declarar *soldados definitivos* al 4 Francisco Urbano Moreno, 32 Ramon Priego Moreno, 43 Juan José Campos Luna, 54 Francisco Priego Cubero, 69 Vicente Caballero Moreno, y 56 Manuel Gán Cubero, y *soldado condicional* al 50 Isidoro Gán Morales.

Tercera reserva de 1874.

Priego.

Declarar *libres* por defecto físico al 177 José Serrano Piedra, y por excepcion legal á Rafael Serrano Mérida.

Tercera reserva de 1874.

Montalban.

Declarar *soldados definitivos* al 5 Juan Rivilla Dominguez y 44 Cristóbal Rus Sillero, y *libres* por excepcion legal al 2 Rafael Ramon

Nieto, 7 José Gimenez Castellano, 20 Juan Sillero Marquez, 31 Manuel Lopez Valenzuela, 32 Felipe Ruiz Lopez, y 37 Ignacio Gimenez Rios, y por defecto físico al 47 Alfonso Lopez Marin.

Tercera reserva de 1874.

Sorteo supletorio.

Lucena.

Declarar *libre* por defecto físico al 251 Antonio Cortes Fernandez.

Quinta de 1875.

Villar del Ala. (Soria).

Declarar *soldado definitivo* al 3 Venancio Garcia Garcia.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Gracia.

Núm. 384.

La Comision provincial de mi Vice-presidencia celebrará sesion pública para ocuparse de asuntos de quintas, y hasta tanto que terminen los incidencias de estas, los miércoles de cada semana, y el anterior cuando el señalado fuere festivo.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que llegando á noticia de todos los interesados, verifiquen su presentacion en el referido dia y se eviten los perjuicios que con la venida á esta capital, en otros, pudieran originárseles.

Córdoba 5 de Julio de 1875.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia.

JUZGADOS

Núm. 369.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Ciudad y Auriolos, juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber por este quinto edicto que el registrador de la propiedad que fué de este partido D. Bartolome Arraiz de Conderena cesó en el desempeño de su cargo en el año de 1870.

Por tanto las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario podrán comparecer en este juzgado, á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses.

Dado en Rute á 1.º de Julio de 1875.—José Ciudad Auriolos.—Por su mandado, Antonio J. de Rueda.

Núm. 375.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Certificacion. Nos los infrascriptos certificamos: que en los autos seguidos en este Juzgado sobre reivindicacion al Estado de los bienes que componian la capellania fundada por Don José de la Roca, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Rute á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco: el señor D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representacion del Estado, demandante, y otra el presbítero Don Antonio Garcia y Cordon y á su nombre el Procurador Don José Carrillo Mendoza demandado, sobre reivindicacion de los bienes procedentes de la capellania fundada por don José de la Roca.

1.º Resultando que en el año de 1788 los albaceas de don José de la Roca en cumplimiento de su última voluntad y la de don Pedro José Rios, fundaron una capellania bajo las siguientes cláusulas: lo primero nombramos por patronos perpétuos de dicha capellania, para que nombren y presenten capellanes en ella que la sirvan y cumplan sus cargos y obligaciones, á los señores Vicario y Rector que son y fuesen de la parroquia de dicha villa de Rute, para que en el ejercicio de las facultades de tales hagan los nombramientos de capellanes en naturales de dicha villa, prefiriendo siempre el mas hábil, pobre, proporcionado y virtuoso, con cuyo nombramiento se le ha de poder conferir la dicha capellania y su colacion y canónica institucion con todas las formalidades que en derecho se requiere.

Esta capellania la dotamos con los bienes raices que le dejó asignados el dicho don Pedro José de los Rios que son los siguientes:

Primeramente un cortijo de tierra de labor y monte de encinas y casa nombrado de la Muralla, cito en el término de Rute, partido de Zambra, linda con tierras vinculadas de don Juan Fernandez Tejeiro, con la mojonera del término de la villa de Cabra, tierras del Marqués de Algarinejo, otra de los herederos de don Juan Caballero, el camino realengo que va de Priego á Carcabuey, mas tierras del convento de colegiales de la ciudad de Lucena y otras que posee don Cristóbal de Aragon.

Asimismo dos casas principales sitas en la calle de S. Pedro de esta villa de Rute, que lindan con otras

de don Francisco Gomez por un lado y de don Antonio Toro por otro, y por los patios con el campo y huertas del Marqués de la Fuente, cuyos bienes raices los declaramos por libres de censo y todo género de gravámen, habiendo sido tasados en la cantidad de noventa y seis mil setecientos cincuenta y cinco reales y siendo obligado el capellan que los disfrute á decir ó mandar se digan cincuenta misas rezadas en la Iglesia de S. Pedro de esta villa y en cada un año perpétuamente para siempre jamás.

2.º Resultando que á virtud de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, previo expediente en el que fué parte el ministerio fiscal, obtuvo don Alvaro Cordon y Bueno, que por auto de este Juzgado de doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le adjudicasen como libres los bienes que constituian la dote de la expresada capellania, los cuales inscribió en el registro de la propiedad, segun certificado que obra al folio doscientos setenta y uno de estos autos.

3.º Resultando que de los expresados bienes el don Antonio Garcia y Cordon Presbítero compró é inscribió en el registro de la propiedad con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve el cortijo llamado de la muralla y una casa sita en la calle Palacio de esta villa, y don Domingo Garcia y Cordon con fecha cinco del mismo mes y año compró una suerrie de tierra compuesta de trece fanegas y cinco celemines y la otra casa de la calle Palacio; ventas ámbas efectuadas por escritura pública ante el notario don Manuel Nuñez y Montes.

4.º Resultando que fallecido don Domingo Garcia, se adjudicó la indicada casa en pago de bienes dotales á su viuda doña Maria del Carmen Fernandez de Cañete, la que á su vez la vendió á D. Alfonso Quevedo Morales que la tiene á su nombre inscrita en el registro de la propiedad.

5.º Resultando que en el año de 1851 se siguió causa criminal contra D. Alvaro Cordon por la pérdida del expediente de adjudicacion que para salvaguardia de su derecho se le habia mandado custodiar, habiendo sido condenado al pago de una multa de setenta duros.

6.º Resultando que en 1855 se siguió otra causa criminal por falsedad de dos partidas sacramentales. la una que suponía el casamiento de D. Francisco Sanchez Recio con doña Clara Rios, y la otra el bautismo de doña Petrolina, á quien se hacia pasar por hija de los anteriores; causa en la cual recayó sentencia absolutoria de los dos

res de la misma D. Antonio Garcia y Cordon y D. Gerónimo Puy, si bien respecto del primero fué solo de la instancia.

7.º Resultando que en el propio año el Ayuntamiento de esta villa, ejercitando la accion reivindicatoria, demandó á los poseedores de los bienes procedentes de la capellanía referida, y que dictada sentencia de vista por la Superioridad absolviendo á los demandados é interpuesto recurso de súplica por el municipio dimitió este, quedando firme aquella sentencia.

8.º Resultando que con motivo del decreto de 12 de Agosto de 1871, el Ayuntamiento de Rute solicitó de la Administracion económica de la provincia se abriese expediente de investigacion para aclarar el estremo de si los dichos bienes correspondian ó no al Estado, é incochado este, terminó con un acuerdo de la Junta pericial de ventas, conformándose con el dictámen del oficial Letrado que creia que los bienes estaban detentados y debian restituirse al Fisco, mandando consultar este acuerdo con la Junta superior.

9.º Resultando que segun certificado expedido por el Secretario de este Ayuntamiento y que obra en el anterior expediente, consta en los libros de amillaramiento que el cortijo de la Muralla, compuesto de ciento cuarenta y ocho fanegas de tierra, lo posee actualmente D. Antonio Garcia y Cordon, sin que pueda asegurarse quien posea hoy las trece fanegas y media de tierra que en el año de 1850 estaban amillradas á nombre de D. Domingo Garcia, y que de las dos casas sitas en la calle Palacio, la una está amillrada á nombre de D. Alfonso Quevedo Morales y la otra al de los herederos de D. Francisco José Guerrero Lopez.

10. Resultando que en Junio de 1874 el Ministerio Fiscal entabló demanda reivindicatoria contra don Antonio Garcia y Cordon, doña Maria del Carmen Fernandez de Cañete, D. Juan Redondo Molina, don Alfonso Quevedo Morales y los herederos de D. Francisco José Guerrero Lopez, actuales poseedores de los bienes que constituian la dote de la capellanía fundada por los Albaceas de D. José de la Rosa, la cual apoya en los referidos hechos (si bien partiendo del supuesto de que las antedichas partidas declaradas falsas fueron aprovechadas en el expediente de adjudicacion promovido por D. Alvaro Cordon para acreditar su entronque con los fundadores) y los siguientes fundamentos de derecho: primero: el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, que declara los bienes que deben tenerse como pertenecientes al clero y

adjudicarse como tales al Estado. Segundo: la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1870, que declara que las cosas adquiridas de quien no tiene derecho á enagenar no prescriben sino á los 30 años, por lo cual los demandados no pueden alegar en su apoyo la prescripcion ordinaria, máxime cuando esta ha sido interrumpida y no continuada durante veinte años: Tercero: el art. 33 de la Ley hipotecaria que dispone que la inscripcion no combalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes; la doctrina del Tribunal Supremo de justicia de que tampoco la inscripcion es un medio de adquirir el dominio de las cosas, y las leyes 6.ª, título 29, partida 3.ª y 4.ª, título 8, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dicen ser imprescriptibles los bienes públicos, cuyo carácter atribuye á los litigiosos: Cuarto: La Ley 44, título 28, partida 3.ª, que dispone que los poseedores de mala fé, como lo son los demandados, pierden las mejoras útiles y voluntarias y debe devolver los frutos percibidos ó debidos percibir durante su tenencia segun la Ley 29 del mismo título y partida: Quinto: El caso 6.º del artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que exime á esta clase de juicios del acto de conciliacion, por lo cual solo acompaña á la demanda el expediente original seguido ante la Administracion económica.

11. Resultando que conferido traslado á los demandados, acusada la rebeldía y declarados rebeldes todos á excepcion de D. Antonio Garcia y Cordon, que compareció representado por el Procurador don José Carrillo y Mendoza, contestó aceptando la mayor parte de los hechos consignados en la demanda y oponiendo como fundamentos de derecho: Primero: La Ley 2.ª, título 26 de la partida 3.ª, que declara que á los 20 años quedan firmes y no pueden invalidarse las sentencias de los Tribunales, y como estos han trascurrido con exceso desde que fué dictada la que adjudicó á don Alvaro Cordon los bienes que se cuestionan, no pueden hoy si no acatarse: Segundo: el art. 34 de la Ley hipotecaria, que excepcionando al 33, declara que los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, no se invalidan en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas que no aparezcan claramente del mismo registro.

12. Resultando que en el escrito de réplica la parte demandante añade en apoyo de su derecho que el

D. Antonio Garcia no es tercero para los efectos del art. 34 de la Ley hipotecaria, si no segundo poseedor, y que tampoco puede por él invocarse el mencionado artículo, toda vez que no ha cumplido con el 308 del Reglamento de la misma y renuncia la prueba, y en la dúplica el demandado insiste en los argumentos de su contestacion y pide se reciba á prueba el litijio.

13. Resultando que en el periodo de prueba solo se ha practicado una informacion testifical para acreditar las mejoras hechas en las fincas que se cuestionan por el presbítero D. Antonio Garcia, un cotejo de documentos á petición del Ministerio Fiscal y un testimonio que se ha unido á los autos y que acredita haber el D. Alvaro Cordon inscrito en el registro de la propiedad los bienes que se le adjudicaron por el auto referido de 12 de Octubre de 1848, inscripcion que hizo con fecha 15 de Julio de 1850 ó sea un año despues de haberlos vendido á D. Antonio y D. Domingo Garcia.

14. Resultando que en los alegatos las partes reproduzcan sus respectivas pretensiones y los fundamentos en que las apoyan.

1.º Considerando que todas las adjudicaciones de bienes de capellanías se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho, lo que equivale á adjudicar solo la posesion, puesto que posesion es el dominio restringido en la espresada forma.

2.º Considerando que si el Don Alvaro era un mero poseedor de los bienes que se litigan, ha podido tan solo transmitir la posesion de los mismos, pues es un principio de derecho consignado en la Regla 12 del título 34, partida 7.ª, que ninguno puede dar mas derecho á otro en alguna cosa que aquello que le pertenece en ella.

3.º Considerando que para convertirse la posesion en dominio y hacerse por lo tanto irrevindicable es necesario que trascurra el tiempo de la prescripcion, y que faltando algunos de los requisitos legales para que pueda contarse el término ordinario, no se estingue la accion reivindicatoria sino por el lapso de 30 ó mas años con arreglo á la ley 21, título 29, partida 3.ª y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1862.

4.º Considerando que la sentencia que condenó al Don Alvaro como autor del delito de pérdida del expediente de adjudicacion es una prueba plena de la mala fé con que adquirió y transmitió su derecho, y que esta mala fé es uno de los defectos que impiden prescribir por el término ordinario.

5.º Considerando por lo tanto

que la accion reivindicatoria es en la actualidad procedente por no haber trascurrido los 30 años que previene la ley citada de partida, y por que la capellanía, fundada por Don José de la Roca es simplemente colativa y no familiar lo cual se desprende de la cláusula de fundacion, se halla probado por la parte demandante y confesado en su alegato por el demandado Don Antonio Garcia.

6.º Considerando que si bien es cierto que por ejecutoria en causa criminal fueron declaradas falsas las partidas sacramentales de matrimonio entre Don Francisco Sanchez Recio y doña Clara Rios, y la de bautismo de doña Maria Petronila Sanchez Recio, no lo está el que otras partidas sirvieran para acreditar en el espaliente de adjudicacion el parentesco de D. Alvaro Cordon con el fundador de la capellanía, toda vez que el espresado expediente ha desaparecido y no se ha hecho sobre el particular prueba ninguna.

7.º Considerando que declarado falso de fuerza é improbadamente el hecho á que se refiere el anterior considerando, menos la tendrán los argumentos que de él se deduzcan, y por lo tanto el de que Don Antonio Garcia fuere conocedor del objeto de aquella falsedad, y como tal poseedor de mala fé, afirmacion que por nadie puede hacerse si se tiene en cuenta que el referido se halla amparado por una sentencia absolutoria.

8.º Considerando que la buena fé de los demás poseedores ni aun siquiera se ha puesto en duda por la parte demandante.

9.º Considerando que segun la ley 44, título 23, partida 3.ª, al poseedor de buena fé deben abonarsele toda clase de mejoras hechas en las fincas poseidas y conservar estas en su poder hasta el completo reintegro de aquellas.

10. Considerando que la ley 2.ª, título 26, partida 3.ª, que en apoyo de su derecho cita la parte demandada, es de todo punto improcedente por no tratarse en este asunto de anular ejecutoria alguna.

11. Considerando que el artículo 34 de la ley hipotecaria se refiere á los que contratan con persona que en el Registro aparezca con derecho para hacerlo, cosa que no ocurre en el presente caso, puesto que la inscripcion del Don Alvaro fué hecha un año despues de la compra efectuada por Don Antonio Garcia: Fallo: que debo declarar y declarar que la propiedad de los bienes procedentes de la capellanía fundada por Don José de la Roca pertenece al Estado, y en su consecuencia debo condenar y condeno á los demandados Don Antonio Gar-

oia y Cordon, doña Maria del Carmen Fernandez de Cañete, D. Juan Redondo Molina, Don Alfonso Quedo Morales y los herederos de Don Francisco José Guerrero Lopez, á que, una vez indemnizados del valor de las mejoras hechas en las indicadas fincas, las restituyan y entreguen al Estado.

Así por esta mi sentencia definitiva, sin hacer espresa condenacion de costas, en rebeldia de todos los demandados, á excepcion del Don Antonio y que se notificará á los mismos en la forma que previene el art. 4190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—José Ciudad y Auriolés.

Pronunciamiento. La anterior sentencia fué pronunciada y firmada ante los infrascriptos en el dia de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y hallándose presentes entre otros Don Francisco Timoteo Arjona y Don Antonio Caballero, de esta vecindad, de que certificamos.—Juan Navajas Rodriguez.—Andrés Reina.

La anterior sentencia y pronunciamiento inserto concuerdan con sus originales que obran en el indicado expediente, á que los remitimos.

Y para que el Sr. Gobernador civil de esta provincia disponga su insercion en el «Boletín oficial», ponemos la presente que firmamos en Rute á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Andrés Reina.—Juan Navajas Rodriguez.

Núm. 377.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Antonio Casanova y Solis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Francisca Merino Perez, de esta naturaleza y vecindad, á la calle del Meson Grande número ciento ocho, de estado casada con Francisco Bueno, de unos cuarenta y seis años de edad, cuyas señas personales son estatura regular, pelo negro, entrecano, ojos pardos, nariz regular, cara aguileña y color moreno, procesada en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario por el delito de estafa, mediante á hallarse comprendido en el número primero y tercero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este dicho juzgado á facilitar nuevos datos acerca de su nacimiento

para traer al proceso su partida bautismal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y á todas las autoridades civiles y Militares, y demás dependientes de la policia judicial, á quienes requiero en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) suplicándoles en el mio procedan desde luego á la busca y detencion de la Francisca Merino, y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad conduciéndola con las seguridades convenientes.

Dado en Lucena de Córdoba á 3 de Julio de 1875.—Antonio Casanova.—El actuario, Antonio Blancas y Palma.

ANUNCIOS.

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfhidricas y arseniales con mineralizacion bicarbonatada cálcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frio en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pilas particulares, así como los propios del baño de asiento, inyecciones, choiros etc.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

ANUNCIO.

Para desde el dia 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se ha-

lla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—

El Administrador, José Alvarez Osorio.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula. Los pliegos-estados

para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modes se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de término. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—10

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.